



ficeal

ADVERTENCIA OFICIAL

JH OATTH

Las leyes, órdenes y anuncies que hayan de in-ertar e en los Boletines Oficiales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-gran á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, baio —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.-Un número suelte 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposíciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

# PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.-He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de diciembre último, á la que acompaña un proyecto de reglamento para la escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicación, se ha servido aprobar por su resolucion de 14 del actual el adjunto reglamento para dicha escuela, en el cual se modifica el artículo 4.º del título 3.º del remitido por V. E., por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran. - De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1864.—Lersundi.—Sr. Director general de Caballería.

Reglamento para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real órden de 14 de enero de 1864.

# TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballeria y continuara siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente à su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demas clases que determine el reglamento de dicha escue-

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurarà sin

embargo que no sea menor de 150. Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teó-

rico-prácticos y otra los prácticos. Art. 5.º Los alumnos de la escuela de herradores teórico-prácticos, y prác-

ticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entendera por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener cumplides 17 años de edad, y no esceder de 30.

2.ª Acreditar con la certificacion cor-

respondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza su-

Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ba de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular à que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán, segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero o mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reunan las demas condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estu-dios, empleándose en repaso, asistiendo á las classs, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, se-

no teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la escuela con sujecion à lo que prescribe este reglamento. Art. 9.° Los voluntarios tendrán de-

equipleio que havan el tiera-

recho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano, que satgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, per-

derán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y cértificacion de práctica y aprove-chamiento de que trata el art. 5.°, título 2.°, espedida por el primer profesor del cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios durante un año escolastico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de octubre à fin de junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste à catedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 15. A los que se les consigne premio pecuniario y seau declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos à lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan à 1350 rs. que se concede à los quintos en el art. 31, capitalizada la pension de 5 rs. diaries en un año escolastico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho à percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la rán alta y destinados á cuerpo. consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá prin-

cipiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el | que | ha | 1 | percibido 1023 rs. tiene para mantener-00 and se hasta fin de abril, al respecto de 5 rea- itoda les diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de octubre, y como hasta fin ... 04 de junio median 61 dias, que à razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho à percibir, siempre que continúe los estudios hasta terminar el ou el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pie y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de catedra y dos de examenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los Gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el art. 37, seran destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se

determinan en el art. 3.º

Art. 17. Se denominarán alumnos de organista. herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la sol escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos estará reducida á la enseñanza del arto de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirujia menor. 190. okabatan maksup sairat

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los cuerpos tan luego como la adquieran à propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo les de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prac-ticos que por su poca inteligencia y dis-posicion se consideren por los catedráti-cos sin aplitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los cuerpos.

Lunes 25 de Abril.

Art. 23. La dotacion de herradores de los cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 34. Los herraderes teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de el, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigila án y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente à la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinária militar, segun lo dispone el articulo anterior.

Art. 27. Los herradores tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva, segun la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 rs. liquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del cuerpo de veterinaria militar, y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conce len de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina e art. 5.º del Real decreto de 14 de octubre de 1857, los profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de catedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico prácticos estén provistos de las obras de testo señaladas para el estudio de las materias de los citados años ter-

cero y cuarto. Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una pru-ba de celo de los profesores de aquel cuerpo, los primeros profesores, o sus representantes darán trimensualmente parte à la Direccion general de Caballería de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre, y materias que han estudiado, con espresion individual del aprovechamiento que havan notado.

Art. 51. Queda prehibide que los herradores asciendan à cabos ni sargertos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

# TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-practicos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela, y puedan

despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en 2 cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer ano. Principiara en primero de octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirujía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y naciones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirujía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de testo porque estudiarán los alumnos teóricos-práticos, serán las mismas que se usan en las escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion à las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de testo sera preciso que la remitan por conducto de sus Gefes à la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea à últimos de junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de esterior: en 1.º de agosto siguiente principiarà el segundo año, que terminará en fin de mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirujia menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura

Los examenes seran públicos. A los que resulten aprobados se les espedirán sus correspondientes certificaciones; à los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el articulo 85 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniendose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden à la parte teórica y á la práctica de herrado.

ara que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede à todos los estudiantes de la clase civil la tey de instrucción pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exije ta equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas agenas á su voluntad y sean de-clarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer ano que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la catedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados go-zarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspenses que no se re-

habiliten en el segundo exámen, en fin de la prórega de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sindere ho à los beneficios de este reglamento y destinados en su clase álos regimientos que estime conveniente el Director general de Cabalteria, pero con sujecion à lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurran: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exigerestricciones para que no se graven los intereses publicos, por lo que impone la espulsion à los reprobados; sin embargo, siempre que à algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaria debidamete justific do el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrà acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5. Los que sean aprobados en los 2 anos serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica espedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita à estudiar en las Escu las de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los examenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la lev de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería, anla un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria v los de la de Caballeria, y las certificaciones de prueha de curso se espedirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos à la Direccion general de Caballería que los dirigirá á la de Instruccion pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo à simultanear el tercero y cuarto ano y pueda desvanecer cuniquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los examenes el Director de Caballería, ó bien el gefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomará la presiden-

cia del Tribunal. Art. 8." Para que la escuela militar de nerradores pueda sostener el caracter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Caballería, podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente cientificas que crean oportunas para poder adquirir un conociniento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vénia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9. Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los leion los forjadores de que se sirven los Art. 8." No se primilier ninguel nium

alumnos, lo hábiles que han de presen-muy tarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la ensenanza de los alumnos, se dedicará sola y eselusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asigna-das, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los arts. 15 y 20 para mantener y conservar la policia, disciplina v buen nombre del ejército á que pertenecen; pues con el recogimiento à que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la escuela.

#### TITULO III.

De los catedráticos.

Artículo. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los prefesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al Gefe de la Escuela general, à cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Asimismo estarán sujetos Art. 3.° los catedráticos en un todo á las prescripciones del reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entendera oficialmente con los gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede à todos el art. 104, tit. 10 del reglamento del cuerpo.

Los e tedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre si, pero en caso de disidencia, barán consultas à la Direccion general de Ca-

balleria para que decida. Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que a juicio del Gefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, à su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propendrà al Director general del cuerpo para que lo haga à S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempene la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerja.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta ce instruccion que se note en los alumno-, y a ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la escuela, darán parte á sus Gefes militares y à los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación o de capacidad, que noten en los alumnos, que convenzan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

# TITULO IV.

De los forjadores.

Artículo 1.º Como en la escuela de herradores se han ensenado hasta aqui y han de continuar recibiendo su instruc-

Ve horradores benege-practices, y prac-

institutos montados, el número mínimo le aspirantes para esta clase será el de reinte, pudiendo aumentarse hasta treinla, segun las necesidades del servicio, la, segui de plazas que tienen que cuatendide de la de la de servir en la la companya de prii, con institutos todo el tiempo de su

empeno. Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten voluntariamente y reunan mas copocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien, en caso necesario, volunparios de 20 á 50 anos de edad, que deberan filiarse precisamente por ocho anos, disfrutando el premio pecuniario que se-nala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningun modo gozaran de las garantias especiales que por este reglamento se otorgan à los herradores de igual procedencia. Art. 5.º Para los forjadores, aunque

incorporados á la escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica. los catedraticos determinarán, previa la vénia del Gefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su

enseñanza.

Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros à los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho à ningun g: ado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del Gefe del establecimiento o de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les espedirá la correspondiente certificacion por los catedrálicos, visada por el Gefe del establecimiento, con la que pasarán a los regi-mientos, escuadrones o brigadas de Artilleria donde hava vacante, y si no, permaneceran en la escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5. Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de 40 rs. que señala

á los herradores el art. 27. Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento de material conveniente à la instruccion de la escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presu-

Madrid 21 de enero de 1864.-Hay una rúbrica.

# SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de

Por providencia del señor don Vicenle Morales Diaz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano don Miguel del Castillo y Alba, y à virtud de reclamacion de don Manuel de la Sotilla y Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, á los que se consideren con mejor derecho o sean acreedores á los bienes quedados por fallecimiento ab intestato de dona Cármeu de la Sotilla y Ortiz, de estado soltera, Para que dentro del propio término com-Parezcan en dicho Juzgado y citada escrique de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lag, not relating, and of the story and

Madrid 22 de abril de 1864.—Castillo. -264.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermin de Arauna, se cita por el presente anuncio y término de freinta dias, à los que se crean con derecho à los bienes quedados por fallecimiento de dona Maria del Carmen Mateo Ramos, mujer que fué de don Vicente Peleguer, à fin de que dentro de dicho plazo, comparezcan a deducir en legal forma las acciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que de no realizarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1864.—Fermin de Arauna.—263.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escriban) de actuaciones del mismo, don Jacinto Calleja, precedida informacion de necesidad y utilidad, por haber menores interesados, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta córte, plazuela del Angel, con vuelta à la del Principe Alfonso, antes de Santa Ana, y à la calle de las Huertas, destinguida con los números 9, 12 y 1 moderno, 5 antiguo, de la manzana 225, que ocupa una superficie de 5310 pies, y ha sido tasada por el Arquitecto don Ramon Abellanal, en la cantidad de 1.1 0.000 reales. Para el remate se ha señalado el dia 18 de mayo próximo, á las doce, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose, no se admitirà postura que no cubra el tipo de la tasación, y que los vendedores se reservan el derecho de aprobar el remate dentro de las 24 horas siguientes à su celebracion. El pliego de las demas condiciones para la venta, y los títulos de pertenencia de la finca, se hallarán de ma-nifiesto en la escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 104, piso bajo, á donde podrán pasar á examinarlos las personas que gusten interesarse en la subasta, todos los dias no feriados, de diez à dos de la tarde.

Madrid 22 de abril de 1861.-Calle-

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de nuero los iteyes. Dinamilinos

El Ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes arrienda durante el año económico de 1864 al 1865, los cinco ramos de consumos à saber: vino, aguardiente, aceite y tocino, carnes, y jahon, vinagre con venta esclusiva al por menor de todos ellos, y para sus dos remates, se han señalado los dias 1.º y 8 del próximo mes de mayo, á las diez de su mañana en la casa consistorial, resultando per tipo para las subastas los precios siguientes; cuartillo de vino, a siete cuartos, idem de aguardiente à 17 idem; libra de aceite à 25 idem; libra de tocino anejo à 35 idem; idem de vaca à 20 idem; idem de carn ro à 24 idem; idem de jabon à 21 idem; y cuartillo de vinagre, á 3 cuartos. Advirtien-do que hecha postura que sea bajo los an-Dania à deducirle en forma, apercibidos teriores precios, y cubiertas las cantidades de presupuesto, las demás pujas que roys, dan Tomas Andres, senora mursi quesa de Campo Nuevo, y don Peitro Neira. se hagan solo se admitirán en baja de di-

chos precios, y las subastas se harán con separacion de especies y con arreglo à las condiciones fijadas.

San Sebastian de los Reyes 16 de abril de 1864. —El Alcalde constitucio-nal, Pedro Gonzalez —El Secretario, Julian Arroyo.

noa. de 22 a 24 ouartos libra. armero, de 2d à 20 cuartos

Se arrienda en este pueblo durante el ano económico de 1864 à 1865, el arbitrio del peso y medida, de uso voluntario. y para sus dos rem tes están sena-lados los dias 1.º y 8 del próximo mes de mayo, à las diez de su manana, en la sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones fijado. San Sebastian de los Reyes 16 de

abril de 1864 .- El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez, double st 07 1 80

arroba, v do 12 A Alcaldia constitucional de Morata,

En la villa de Mocata Tajuña provincia de Madrid, á cinco legnas de este, en la carretera provincial, que des le el puente de Arganda del Rey conduce à Chinchon y Colmenar de Oreja, se hallavacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de médico titular de la misma, dotada con 11.000 rs. anuales, en esta forma; 1000 de fondos municipales por la asistencia à los pobres clasificados por el Ayuntamiento, y 10.000 pagados por igualas entre los vecinos no pobres, los que se distribuirán por los mismos equitativamente con arreglo al convenio que tienen celebrado entre si, sin que sea de cuenta del profesor su recaudacion.

La poblacion consta de 627 vecinos, es de buena posicion topográfica, y hay

un cirujano titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al señor Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, à contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá à la eleccion en el que reuna mejores cualidades de aptitud. El contrato que ha de celebrarse no tendrá fuerza legal hasta que merezca la superior aprobación del Exemo, senor Gobernador civil de la pro-

Morata de Tajuña 9 de abril de 1864. -El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldia constitucional de Canencia.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada la subasta de las especies de consumos, consistentes en los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon para el próximo entrante año económico con la facultad de la esclusiva al por menor y por espedientes separados en cada artículo, y para que tengan lugar sus respectivos remates he señalado los dias 1.º y 8 del mes de mayo venidero, en las casas consistoriales de la misma, de diez à doce de los referidos dias, bajo las condiciones que en el acto de la subasta se hallaran de manifiesto y con sujecion à lo dispuesto por la Real instrucion de 24 de diciembre de 1856 y dis. posiciones posteriores.

Canencia 15 de abril de 1864.-El Alcalde, Angel Sanz .- Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario. 10 al 10 a

d to 1838 tall-white ob

Alcaldia constitucional de Villa el Prado:

El Exemo, senor Gobernador civil de la provincia, se ha servido disponer que para la contrata de la ejecucion de diversas obras en el local escuela pública de niños de esta villa, se celebre tercera subasta, aumentando el importe de su presupuesto hasta la cantidad de 5209 rs. 64 céntimos, y en su cumplimiento, de nueyo se anuncia el respectivo remate, que

Londres 6 90 dias feeba, 50-10.

According to the first section of the section of th

Partis A 8 dias vista, 5-18 p. . .

se celebrará en la sala consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, conforme con las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero, é instruccion de 19 de marzo de 1852, el dia 1 º de mayo proxime vanidero, admittendo las propo-siciones que se presenten en pliegos cerrados y que no escedan del tipo designado. os y que no escedan del tipo designado. Cercertilla 18 de abidt de 1866 :- El

Alcaide, Mannel Speng De vin

Alcaldia constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Cabrera tiene acordado cele-allanda brar los remates de los géneros de consumos, con la venta esclusiva al pormenor, y ided bajo las condiciones que estarán de mani- mans lab fiesto en el acto del remate, que se ha de al actorp celebrar los domingos 1.º y 8 del mes de sonosy mayo, en la casa consistorial de dicha villa, y hora de las doce del dia. dottular fuio requ

Lo que se anuncia llamando licita- sup son

La Cabrera 19 de abril 1864 -- El carrier Presidente, Benito de la Peña. espresação en sua relacionida de balla

Alcaldía constitucional de Buitrago. Consultante us

Don Estanislao Hernanz, Alcalde constitucional de esta villa. Labora de sul librato narea

Hago saber: Que hallándose concluidas las relaciones de altas y bajas que and la han de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que hade servir de base à la contribucion territorial del próximo, año económico de 1864 à 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntami nto por término de 10 dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de ellas y reclamar de agravio; en la capala inteligencia que pasado que sea dicho muoq termino, se formara definitivamente dicho obol an apéndice y no se oirá ninguna reclamacion, parandoles el perjuicio que haya

Buitrago 20 de abril de 1864.-El Alcalde, Estanislao Herranz.-El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Griñon.

Para llevar à efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de mayo de 1815, relativo à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble del término jurisdiccional de Grinon, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por la ox duplicado de la riqueza que posean, con mios arregio à los modelos circulados con el Real decreto antes citado, y con espresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de enero de 1846, para lo cual, se senala el término de 15 dias, en la inteligencia, de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldia, contra sus descos, en la dura necesidad de de aplicar à los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instruccion del ramo.

Grinon 15 de abril de 1864.-El Alcalde, Presidente, Galo Diaz.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Todos los vecinos de esta villa y forasteros, terratenientes, colonos y ganaderos que hubiesen tenido alta ó baja en el amillaramiento del presente ano económico por la venta y compra de fincas rústicas, urbanas y ganados, se servirán us presentar las relaciones correspondientes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con objeto de

> Thens de page, it aredit 548 carneros, que bacedo Silveli-

> 118 "vacas, que componen 55.178

forme con les prescripciones del Real decreto de 27 de lebrero, é instruccion de o de 1859, el dia 1º da mayo que la Junta pericial proceda à formar el Precios de artículos al por mayor y por amillar miento para el próximo ano eco-nómico, pasados los cuales no tendrán de-

villa, de diez à dece de la manana, con-

el perjuicio que haya lugar. Cercedilla 18 de abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Saenz de Miera.

recho à reclamacion alguna y les pararà

Alcaldia-constitucional de Ciempozuelos.

and on Impointflance ofto

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento de riqueza territorial de esta villa, todos los vecinos y terratenientes en este término, presentarán en la Secretaría de la Junta pericial relacion jurada de las alteracio-nes que su propiedad hubiere sufrido en el corriente ano, é igualmente los que tuvieren viñas ú olivares que por no haber cumplido el plazo legal satisfagan contribucion solo en el concepto de tierras, espresarán en sus relaciones la fecha de su plantacion, entregando unos y otros los citados documentos antes de 1.º de mayo próximo, pues pasado este dia no seran atendidas sus reclamaciones.

Ciempozuelos 18 de abril de 1864.-El Presidente, Jusé Diaz.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Prévias las formalidades que marca la instruccion de 24 de diciembre de 1856, el Ayuntamiento que presido tiene acordado enagenar en pública subasta, por separado y con la esclusiva de ventas al pormenor los artículos de consumos, para todo el año económico de 1864 à 1865, y para sus remates se señalan los dias 24 del corriente, y 1.º de mayo próximo venidero, de diez à doce de sus mananas, en la Sala de sesiones, con sujecion al pliego de condiciones que es ará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los Hueros 16 de abril de 1864.-El Alcalde, Lorenze Sanchez.

Alcaldía constitucional de Can llejas.

Don Angel Benito, Alcalde constitucio-nal de esta villa de Canillejas.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, al mozo Domingo Vega, de estado soltero, natural de Lorvollon, provincia de Lugo, número 3 del sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del ejército, correspondiente al presente ano, à fin de que se presente en la casa consistorial de este pueblo el lunes 25 del corriente mes y hora de las diez de su mañana al acto del llamamiento y declaracion de soldados, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuic o que hava lugar.

Canillejas 18 de abril de 1864.-El Alcalde constitucional, Angel Benito. tion to the abeliate 1804 - El Al-

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: obnasa y senadas

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2355 fanegas de Irigo. 1056 arrobas de harina de id. 7116 arrobas de carbon.

118 vacas, que componen 53.778 libras de peso.

548 carneros, que hacen 8652 libras de id.

metrotan A igadas. San Sebastian de los Rayas 15 de amois menor en el dia de hoy.

separacion de especies y con arregio à las

information.

chos precies, y las subastas se hárán con se celebrará en la sala consistorial de esta

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. ldem de carnero, de 24 à 26 cuartos

Idem de ternera, de 90 à 98 rs. arroba. y de 40 á 48 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 à 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 112 à 81 rs. ar. Lomo, de 38 à 46 cuartos libra. Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 6

á 56 cuartos libra.

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á

12 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 à 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Patalas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. fag. Algarroba, à 44 rs. id.

2 112 cuartos libra.

Trigo vendido..... 1015 fanegas. Quedan por vender

Precio máximo... Idem mínimo.... 49,01 Idem medio.....

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de abril de 1864. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de abril de 1864 à las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-20; á plazo 52-15. fin cor.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado. 47-90 y 75.

Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de à 4000 rs. 6 por

100 anual, id., 97-80 p.

Idem de à 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de à 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.

1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94. Acciones del Banco de España, no publicado, 213-

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 75 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90

se mancia, el resemblos comate, que

Londres à 90 dias fecha, 50-10. París à 8 dias vista, 5-18 p.

# lo animentorse histatratus CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estade de las operaciones verificadas el domingo 24 de abrilde 1864.

# INGRESOS.

rending one neutral system don Fernin bitein d	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impo- nentes.	Total de impe- nentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad): Seccion 1.a	18.950 20.365 29.458 28.858	252 252 253 264 264 276 276 277 277 277 277 277 277 277 277	Spring only code of 8 sta up of a 6 son code of 8 document	319 346 499 472
En la de la plazuela de S. Millan, 11 — (Seccion 5.*)	19.864 23.003	and hole 337 olas de sup els opp 384 upo	red and 51.00 TOLO III. sign	343 390
Totales	140.498	2.287	82 P	2369

# REINTEGROS. THE A SHOULD HE GO WHEN THE BRIDE BY BY

emica de ser de	Reales vellon.	Número de pa- gos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Des- calzas (Monte de Piedad)	180.089,75	from Feder India 84	48 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1173 HD 201 J

Ll Director de semana, Marqués del Socorro.

# PARTE NO OFICIAL.

no clind at the William on

## ANUNCIOS:

EL CONSUELO,

Sociedad especial minera.

. los efectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y 17 del rereglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por tercera vez á don Jo é Eker y Moreno, para que satisfaga desde luego la cantidad de 5897 rs. en que se halla en descubierto por pago de dividendos pasivos estraordinarios, ó sea en concepto d' capitalización, por la accion núm. 72, que en su nombre posee en esta sociedad

Lo que se publica per medio del presente para conocimiento del interesado, además del oficio que se le para con esta misma fecha.

Madrid 22 de abril de 1861.-P. A. de la J. D .- El Secretario contador, Gregorio Córdova. -268.

Comision ejecutiva en los pueblos de Ajalvir y Daganzo de Arriba.

Ignorándose el domicilio de los sugetos que à continuacion se espresan, se les cita para que en el término de cualro dias à la publicacion de este anuncio, se se presenten en dichos pueblos al comisionado que suscribe, á solventar la contribucion que adeudan por los años de 1860, 61, 62, 63 y 64, y de no verificarlo, se procederá à la solvencia por los medios coactivos que previenen las instrucciones vigentes.

Por Ajalvir.

Don Manuel Moreno, don Manuel Pascual Candelas, don Juan Antonio Cua-resma, don Nicasio Mateos, dona Josefa Martin, dona Martina Varga, don Severiano Sanz, don Ruperto Sacristan, dona Maria Martin, herederos de don Simon Arroyo, don Nicolas Aguado, don Manuel Crespo, y don Luis Garcini.

Por Daganzo de Arriba.

Don Juan Ramírez Orozco, doña Magdalena Urda, herederos de don Simon Arroyo, don Tomás Andrés, señora marquesa de Campo Nuevo, y don Pedro

Ajalvir y Daganzo 24 de abril de 1862.-El Comisionado, José Rodriguez.

rador, of nimero minimo

had survivere

a para esta clase sorà el de-

PARA EL GORIERNO DE LAS PROVINCIAS

D. J. A. C. y D. I. M, H. y M.

Abogados del I. C. de esta corte.

Esta obrita forma un tomo en 16.º de 250 páginas, y contiene además de la Ley el Reglamento para la aplicacion de esta, el de Subgobernadores ,las circulares publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, la ley de disenso paterno, la electoral, la de contabilidad provincial, formularios de actas, etc. etc., y un indice alfabético, en el que se citan todas las disposiciones legales sobre aguas, minas, caminos, etc., que pueden servir à los Diputados, Consejeros, Abogados y demas funcionarios públicos.

Precio 6 rs. en Madrid y 7 en pro-

Se vende en la administracion de este periódico, Corredera Baja, 59, tienda,

#### DICCIONARIO.

DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

por un abogado de esta corte.

Esta obra es grandemente útil á los Abogados, Promotores Fiscales, Alcaldes, Jueces de primera instancia, Sindicos, Secretarios, Escribanos, Procura-

dores, Agentes y otras personas.

Véndese á 5rs. sn Madrid y 6 en provincias, en las oficinas de La Regeneracion calle de Gravina, número 21, à cuyo Administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo, o libranzas contra tesoreria (pro leb orlos) sup and

ten dieho luzgado y orlada esori DEDITOR, D. JUAN ANTONIO GARGIA, An ob sup

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1864.